

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIELLA BERRIO DE GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2021 00154 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 089

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra de la sentencia 320 del 19 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 407

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del señor el señor JAIME GONZÁLEZ RAMÍREZ, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante resolución 330 del 5 de febrero de 1982, el ISS concede pensión de jubilación al señor JAIME GONZÁLEZ RAMÍREZ, posteriormente le reconoció pensión de vejez a través de resolución 5955 de 1995.
- ii) El 1 de marzo de 1996 falleció el señor JAIME GONZÁLEZ RAMÍREZ.
- iii) Mediante resolución 1303 del 24 de junio de 1996, el ISS sustituye la pensión de jubilación a la demandante, en cuantía mensual para esa fecha de \$582.560, a partir del 1 de marzo de 1996.
- iv) Mediante resolución 621 del 2 de abril de 1997, el ISS revocó la resolución 1303 del 24 de junio de 1996, con efectos fiscales a partir del 1 de abril de 1997, argumentando que la peticionaria estaba legalmente separada, con disolución de la sociedad conyugal realizada mediante escritura pública 4928 del 5 de diciembre de 1978 ante la Notaria Cuarta del Círculo de Cali.
- v) La demandante convivió en calidad de cónyuge bajo el mismo techo sin separarse con causante, desde el 18 de marzo de 1956 hasta el 9 de julio de 1978, sin cesación de efectos civiles del matrimonio católico.
- vi) Mediante sentencia 71 del 4 de octubre de 1999, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali ordenó al ISS reestablecer la pensión de sobrevivientes de la demandante, decisión revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, a través de sentencia 61 del 26 de noviembre de 1999, sentencia que no fue casada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.
- vii) El 22 de diciembre de 2020, solicitó pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del causante, por acreditar más de 5 años de convivencia con el pensionado.
- viii) A través de resolución SUB 55517 del 2 de marzo de 2021, COLPENSIONES niega la prestación.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y propone como excepciones de fondo las que denominó: “cosa juzgada,

inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 320 del 19 de octubre de 2021, resolvió:

DECLARAR probada la excepción de cosa juzgada propuesta por COLPENSIONES, y en consecuencia absolverla de todas las pretensiones.

Consideró el *a quo* que:

- i) Para la fecha del deceso, la demandante no tenía sociedad conyugal vigente con el causante, mediante sentencia de tribunal eclesiástico del 12 de diciembre de 1975 se dispuso separación de cuerpos y mediante escritura pública 4928 del 54 de diciembre de 1978 se efectuó la liquidación de la sociedad conyugal.
- ii) La demandante interpuso demanda contra el ISS solicitando pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del causante, el cual fue definido por la Corte Suprema de Justicia, decidiendo no casar la sentencia del 26 de noviembre de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que negó la pensión.
- iii) Existe identidad de objeto, pues se pretende una pensión de sobrevivientes derivada del mismo causante y por la misma convivencia, independientemente que en un proceso se pida aplicación de la Ley 100 de 1993 y en otra de la Ley 797 de 2003 con efectos retroactivos.
- iv) Existe identidad de causa, pues la fundamentación es la misma, no se debaten circunstancias nuevas.
- v) Hay identidad de partes, si bien se adelantó el primer proceso en contra del ISS, COLPENSIONES subroga todas las funciones.
- vi) Si se pretendiera resolver bajo la Ley 797 de 2003, el resultado sería igualmente adverso a la demandante. La Ley 797 de 2003 no es aplicable de

manera directa, pues el fallecimiento se da en 1996, y para la aplicación retrospectiva, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se tiene que demostrar que la persona está en condiciones de no subsistencia y eso no ocurre, pues según los testigos la demandante siempre ha trabajado y recibe apoyo de sus hijas. Además que no hay sociedad conyugal vigente al momento del deceso, pues se probó la separación de cuerpos y liquidación de la sociedad conyugal en el año 1978.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de apelación, indicando que no se configura la cosa juzgada pues la causa es diferente, citando como sustento apartes de la sentencia T-128-2016.

Indica que en el proceso ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, se solicitó restablecimiento de la pensión, basado en el artículo 58 de la Constitución Política y en el artículo 244 del CST, y para el presente caso se aporta una sentencia SL 1399 de 2018 en la que se dispuso que para las cónyuges que acrediten 5 años de convivencia con el afiliado, tenían derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por tanto en razón a la sentencia SU-108 de 2020 se puede aplicar de forma retrospectiva la Ley 797 de 2003 o en su defecto, dos años de convivencia como lo dejó demostrado la sentencia SU 453 de 2019.

Contrario a lo expuesto por el juzgado, en la sentencia SL 1399 de 2018 indica: *“Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.”*, adicionalmente la separación de cuerpos fue ante un tribunal eclesiástico, no ante la ley, siguiendo vigente el vínculo matrimonial.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la demandante y COLPENSIONES presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer, en primer lugar, si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, de no ser así, establecer si hay lugar al reconocimiento de pensión de sobrevivientes en favor de la demandante en calidad de cónyuge supérstite del pensionado fallecido, en caso afirmativo se procederá a liquidar la prestación junto con el retroactivo a que haya lugar. Se estudiará si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Y finalmente se analizará si ha operado la prescripción.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

Por el fallecimiento del señor JAIME GONZÁLEZ RAMÍREZ, ocurrido el 1 de abril de 1997, la demandante MARIELLA BERRIO DE GONZÁLEZ inició demanda ordinaria laboral en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el 12 de marzo de 1998, proceso con radicación 76001310501019980009701 asignado al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali (30ExpedienteJuzgadoDecimo199800097), que mediante sentencia 71 del 4 de octubre de 1999 ordenó al entonces ISS reestablecer la pensión de sobrevivientes desde el 1 de abril de 1997, decisión revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante sentencia 61 del 26 de noviembre de 1999, absolviendo al entonces ISS de todas las pretensiones de la demanda, decisión que quedó en

firme tras la decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de no casar la sentencia del 26 de noviembre de 1999 en providencia del 30 de junio del 2000 (radicación 14046).

En torno a la cosa juzgada, la Sala de Casación Laboral en Sentencia SL3386-2022, expuso:

“Conviene recordar que la Corporación (CSJ SL1686-2017, CSJ SL198-2019, CSJ SL979-2019, CSJ SL4665-2021, CSJ SL2406-2022, entre otras) ha establecido que para que se configure la existencia de la institución de la cosa juzgada, de acuerdo al entonces vigente artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, debe haber identidad de: (i) personas o sujetos, esto es, que se trate de los mismos demandante y demandado; (ii) objeto o cosa pedida, es decir, del beneficio jurídico que se reclama, y (iii) causa para pedir, que se refiere al fundamento fáctico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado”.

Teniendo en cuenta lo anterior se contrastará el presente proceso con el proceso con radicado 76001310501019980009701, siendo claro que la identidad de partes se encuentra acreditada pues el COLPENSIONES representa lo que en su momento fue el ISS.

Respeto al objeto, en el proceso adelantado ante el Juzgado Décimo Laboral Del Circuito De Cali se pretende el restablecimiento de la pensión sustitutiva causada por el fallecimiento del señor JAIME GONZÁLEZ RAMÍREZ, a partir del 1 de abril de 1997; y en el presente proceso se persigue la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite a partir del 1 de abril de 1997. Ahora si bien en el proceso tramitado ante el Juzgado Décimo Laboral Del Circuito De Cali se indica que se busca el restablecimiento de la pensión de sobrevivientes y en el presente no se hace dicha salvedad, lo cierto es que los dos procesos pretenden el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia desde el 1 de abril de 1997, tratándose en esencia de la misma pretensión.

Como hechos relevantes, la Sala encuentra los siguientes:

**Proceso ante el Juzgado Décimo Laboral Del Circuito De Cali –
76001310501019980009701:**

“PRIMERO: EL señor JAIME GONZÁLEZ RAMÍREZ (q.e.p.d.), contrajo matrimonio el 18 día 18 de marzo de 1956 por el rito católico con la señora MARIELLA BERRIO GONZÁLEZ ...

SEGUNDO: EL señor JAIME GONZÁLEZ RAMÍREZ (q.e.p.d.), como trabajador del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “ISS” al llegar a la edad de ley le fue concedida y cancelada la pensión de vejez ...

TERCERO: El 1 de marzo de 1996 el señor JAIME GONZÁLEZ RAMÍREZ (q.e.p.d.) falleció en Santiago de Cali...

CUARTO: A reclamar la pensión sustitutiva de sobreviviente se presentó la cónyuge supérstite la señora MARIELLA BERRIO DE GONZÁLEZ a quien el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “ISS” le reconoció el derecho mediante Resolución 1303 de calendación 24 de Junio de 1.996.

QUINTO: El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “ISS” de manera unilateral mediante Resolución 9261 de calendación 8 de Noviembre de 1.996 decidió desconocer sin revocar la Resolución 1303 del 24 de Junio de 1.996 y en su defecto denegar la pensión sustitutiva como sobreviviente que había sido causada en favor de la señora MARIELLA BERRIO DE GONZÁLEZ...

(...)

NOVENO: La pareja conformada por el señor JAIME GONZÁLEZ RAMÍREZ (q.e.p.d) y la señora MARIELLA BERRIO DE GONZÁLEZ, llegó a una separación de cuerpos el día 12 de diciembre de 1975 por sentencia del Honorable Tribunal Eclesiástico de Santiago de Cali...

DÉCIMO: el señor JAIME GONZÁLEZ RAMÍREZ (q.e.p.d.) tuvo una personal crisis económica por el año 1.978 razón por la cual decidió de consumo con su esposa doña MARIELLA BERRIO DE GONZÁLEZ separa bienes y liquidar la sociedad conyugal. Para tal efecto suscribieron la escritura pública 4928 de calendación 5 de Diciembre de 1.978 ante la Notaria Cuarta del Círculo de Santiago de Cali...”

“PRIMERO: Que mediante resolución 330 del 5 de febrero de 1982, el ISS concede pensión de jubilación al señor JAIME GONZÁLEZ RAMÍREZ, posteriormente le reconoció pensión de vejez a través de resolución 5955 de 1995.

SEGUNDO: Que el asegurado GONZÁLEZ RAMÍREZ falleció el 1 de marzo de 1996.

*TERCERO: Que mediante resolución 1303 del 24 de junio de 1996, el ISS sustituye la pensión de jubilación a la señora MARIELLA BERRIO DE GONZÁLEZ, en cuantía mensual para dicha calenda de **quinientos ochenta y dos mil quinientos sesenta pesos MCTE \$582.560**, a partir del 1 de marzo de 1996.*

CUARTO: Que a través de resolución 0621 del 02 de abril de 1997, el ISS revocó la resolución anterior con efectos fiscales a partir del 01 de abril de 1997, bajo el argumento que la peticionaria estaba legalmente separada, igualmente, se trae a colación la disolución de la sociedad conyugal realizada mediante escritura pública 4928 del 5 de diciembre de 1978 ante la Notaria Cuarta del Círculo de Cali.

QUINTO: Que la señora MARIELLA BERRIO DE GONZÁLEZ, convivió en calidad de cónyuge bajo el mismo techo sin separarse con el asegurado JAIME GONZÁLEZ RAMÍREZ desde el 18 de marzo de 1956 hasta el 9 de julio de 1978, quienes no realizaron cesación de efectos civiles del matrimonio católico.”

Revisados los supuestos fácticos, encuentra la Sala que si bien no hay coincidencia exacta en cuanto a su redacción, en ambos casos se pueden resumir en que: i) el señor JAIME GONZÁLEZ RAMÍREZ falleció el 1 de marzo de 1996, para cuando ostentaba el estatus de pensionado; ii) el causante y la señora MARIELLA BERRIO DE GONZÁLEZ convivieron como esposos desde el 18 de marzo de 1956 hasta el 9 de junio de 1978; iii) el entonces ISS hoy COLPENSIONES reconoció a la señora MARIELLA BERRIO DE GONZÁLEZ la sustitución pensional como cónyuge superviviente del señor JAIME GONZÁLEZ RAMÍREZ – resolución 1303 del 24 de junio de 1996 ; iv) el ISS hoy COLPENSIONES por resolución 621 del 2 de abril de 1997

suspendió el pago de la sustitución pensional a la señora MARIELLA BERRIO DE GONZÁLEZ.

Así las cosas, encuentra la Sala que se configura la cosa juzgada, pues entre los dos procesos existe identidad de partes, objeto y causa.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante al sustentar el recurso de apelación, hace mención de la sentencia T-128 de 2016, en la que la Corte Constitucional indica:

“Conjuntamente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido varios eventos en los que queda desvirtuada la cosa juzgada entre acciones de tutela, como son¹: i) una nueva solicitud de amparo que se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido tenidos en cuenta con anterioridad por el juez; y ii) alegar nuevos elementos fácticos o jurídicos que fundan la solicitud, los cuales fueron desconocidos por el actor y no tenía manera de haberlos conocido en la interposición de la primera acción de tutela.”

A la luz de lo expuesto en la sentencia en cita, debe la Sala referir que la Corte Constitucional determina la posibilidad de tener por desvirtuada la cosa juzgada **“...entre acciones de tutela...”** (subrayas fuera del texto original), situación que en principio no cobija los procesos ordinarios laborales sobre los que se estudia la cosa juzgada.

No obstante, aun si se entendiera aplicable al presente caso, concluye la Sala que no se cumplen los supuestos indicados en la sentencia T-128 de 2016 para desvirtuar la cosa juzgada, pues en primer lugar, no existen nuevos hechos, pues como se indicó previamente, los hechos relevantes son los mismos.

Por otro lado, la apoderada indica que la expedición de la Ley 797 de 2003 debe entenderse como un hecho nuevo, sin embargo la existencia de una nueva normativa no cumple el supuesto establecido, pues lo que ocurre en realidad es que la Ley 797 de 2003, simplemente no existía cuando se radicó el proceso 76001310501019980009701 (12 de marzo de 1998), e incluso no existía para cuando se resolvió el recurso extraordinario de casación (30 de junio de 2000),

¹ Sentencia T-560 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

entonces no se trata de un tema de desconocimiento de un parámetro normativo e imposibilidad de conocerlo, sino de inexistencia del mismo.

Conforme a lo expuesto se modificará la sentencia bajo estudio, condenando en costas a la demandante dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 320 del 19 de octubre de 2021, proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c92e2bbc476187d21642055545dcfd7f8ca74abfb26fc40ae256483f0aea99**

Documento generado en 30/11/2022 07:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>